



**R.U.N.76-736-40-03-001-2021-00139-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.**

**Demandante:** Almacén Caficrédito vs. **Demandados:** Julián Rodrigo Jiménez Rendon y Carlos Roberto Cortes.  
**Constancia Secretarial:** Se informa al Señor Juez que, el demandado señor **CARLOS ROBERTO CORTES**, fue notificado del presente proceso de forma personal el día once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), quien contestó la demanda fuera del término y sin proponer excepciones previas o de fondo; ahora bien, el demandado **JULIAN RODRIGO JIMENEZ RENDON** intervino en la presente causa a través de curador ad Litem, Dra. Pilar María Saldarriaga, el día 10 de agosto de 2022, vía correo electrónico<sup>1</sup> (folio 32<sup>2</sup>), quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle, septiembre 01 de 2022.

**SANDRA LILIANA GARCIA FLOREZ**  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

#### Auto Interlocutorio N°1677

Sevilla - Valle, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)  
“SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN”

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**EJECUTANTE:** ALMACÉN CAFICRÉDITO.  
**EJECUTADOS:** JULIÁN RODRIGO JIMENEZ RENDON.  
CARLOS ROBERTO CORTES.  
**RADICACIÓN:** 76-736-40-03-001-2021-00139-00

#### OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa ejecutiva para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de notificado el demandado **CARLOS ROBERTO CORTES** pero, quien presentó su contestación de la demanda por fuera del término legal; además, tampoco propuso ninguna excepción previa y/o de fondo procedente; ahora bien, en relación con el demandado **JULIAN RODRIGO JIMENEZ RENDON** se tiene que el mismo actuó a través de Curador *ad litem*, quien representa el extremo pasivo de la Litis.

#### ANTECEDENTES

Efectivamente mediante providencia interlocutoria Nro. **0981 del 06 de julio del año 2021**, vista a folios 01 a 08 del expediente DIGITAL, se libró mandamiento de ejecutivo en la forma y términos solicitados en el libelo de la demanda, ordenándose notificar al demandado **CARLOS ROBERTO CORTES**, en la forma indicada en el Artículo 291 y ss del C.G.P; la cual se hizo efectiva el día once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) pero, que dentro del término legal no contestó la demanda. Ahora bien, en relación con el demandado **JULIAN**

<sup>1</sup> Con fundamento en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “NOTIFICACIONES PERSONALES”.

<sup>2</sup> Expediente Digital.



R.U.N.76-736-40-03-001-2021-00139-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**Demandante:** Almacén Caficrédito vs. **Demandados:** Julián Rodrigo Jiménez Rendon y Carlos Roberto Cortes.  
**RODRIGO JIMENEZ RENDON**, aquel intervino en la presente causa a través de *Curador ad litem*, teniendo en cuenta que la parte demandante bajo la gravedad de juramento manifestó que no conocía lugar/dirección de notificación del referido ejecutado; lo anterior, de acuerdo con el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022:

*“Artículo 293 del C.G.P **“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”***

**Ley 2213 de 2022:**

**Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Realizada la comunicación por el apoderado de la parte actora, para el emplazamiento del demandado señor **JULIAN RODRIGO JIMENEZ RENDON**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Auto Interlocutorio Civil Nro. 1115 del pasado 14 de junio de 2022, e ingresada a la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (Registro Nacional de Emplazados) **22 de junio de 2022 (folios 027 del expediente digital)**, se procedió a nombrar curador Ad-Litem para que representara y defendiera los intereses del demandado, recayendo el nombramiento de la **Doctora Pilar María Saldarriaga Cuartas**, quien contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones y sin proponer excepciones, dentro del término concedido por la ley (folio 33 del expediente digital).

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez agotada la etapa procesal de la notificación de ambos demandados quienes, intervinieron en la presente causa en nombre propio y a través de curador *ad litem*; ambos coincidieron en no presentar excepciones de fondo dentro del término procesal oportuno que conllevara a controvertir las pretensiones incoadas por el actor. Por lo tanto y, de acuerdo al marco normativo corresponde continuar con el devenir procesal indicado; en el presente caso, este Juez de Conocimiento proferirá la decisión como lo dispone el artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso, el cual establece que:

*“Artículo 440. **Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas** (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”*

En ese orden de ideas, habiéndose surtido el trámite indicado y al no encontrarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales es deber, de este Servidor, dar aplicación a la norma transcrita precedentemente, como en efecto se hará.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583  
E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sevilla – Valle



**R.U.N.76-736-40-03-001-2021-00139-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.**

**Demandante: Almacén Caficrédito vs. Demandados: Julián Rodrigo Jiménez Rendon y Carlos Roberto Cortes.**

En tal virtud, la Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo, visible a folio 002 del expediente digital, conforme con el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso y a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, no sin antes señalar previamente las Agencias en Derecho, para ser incluidas en la liquidación de costas.

**CUARTO: ORDÉNESE** el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso; así mismo, la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que posteriormente lleguen a causarse por concepto de pago a abonos al crédito aquí cobrado, una vez allá allegado la liquidación del crédito y esta hubiere sido aprobada, improbada y/o modificada por este administrador de justicia.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **143** DEL 02 DE  
SEPTIEMBRE DE 2022.

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

**SANDRA LILIANA GARCIA FLOREZ**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Oscar Eduardo Camacho Cartagena**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2152bcb77deea651102c01a4ad4e09f0831f3fe95121ea825da8ae95f94e42f5**

Documento generado en 01/09/2022 11:47:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**